Audiencia Provincial de Madrid, SENTENCIA num, 103/2014

FUNDAMENTOSDEDERECHO

PRIMERO. - El marco fáctico en el que se suscita el presente litigio es el siguiente:

- 1.- D. Cesareo , que es administrador único de las dos primeras de las tres entidades que seguidamente mencionaremos, desarrolló, junto con la plantilla laboral de las sociedades OPTISOFT SL, PIOLET NETWORKS SL y M PUNTO 2 PUNTO TECHNOLOGIES SA, una serie de aplicaciones informáticas, en concreto, programas para implantación de protocolos "Peer to Peer" (también conocidos como P2P).
- 2.- Las entidades OPTISOFT SL, PIOLET NETWORKS SL Y M PUNTO 2 PUNTO TECHNOLOGIES SA, que comparten domicilio social, son las titulares, respectivamente, de los derechos sobre las aplicaciones informáticas Blubster, Piolet y Manolito, que disponen de dos versiones cada una de ellas, una de pago y otra gratuita (ésta inserta publicidad), las cuales permiten conectarse a una red MP2P.
- 3.- Las páginas web www.bluster.com, www.piolet.com, y www.manolito.com, constituyen el medio habitual por el que las mencionadas entidades ponen a disposición del público la posibilidad de adquirir los programas informáticos antes mencionados, de modo que pueden descargarlos desde las mismas.
- 4.- Los protocolos "Peer to Peer" (ó P2P) son una herramienta tecnológica que permite la conexión entre ordenadores y con ello el que diversos sujetos puedan compartir contenidos que alojan en una carpeta común de sus respectivos ordenadores personales. La instalación de dichos programas permite a los usuarios de los mismos establecer una comunicación directa en red entre ellos, sin necesidad de una intervención de apoyo por parte del que les suministró el software, que posibilita de forma muy eficiente que se intercambien entre sí archivos digitales. En concreto, las aplicaciones MP2P, que constituyen un modelo evolucionado de protocolos P2P de tipo descentralizado, están diseñadas para permitir el intercambio de archivos de audio (ogg, mp3 y wma aunque luego ha sido ampliado a otras posibilidades) mediante la interconexión vía Internet entre los ordenadores que tienen instalada alguna de ellas. Tanto para realizar búsquedas de archivos de audio como para intercambiarlos no hace falta pasar por las webs de los demandados, sino que, una vez que se han descargado la aplicación comercializada por éstos, todo el proceso de intercambio se desarrolla de modo directo entre los ordenadores de los usuarios.
- 5.- Entre los archivos de audio que intercambian los usuarios de dicha tecnología ocupaba un elevado porcentaje los fonogramas musicales que están sujetos a derechos de propiedad intelectual, aunque también circulan, en un volumen mucho menor, obras que cuentan con explícita autorización para ello, como los modelos de dominio público y de licencias generales (General Public License), tales como las "creative commons", que incluyen cláusulas que pueden permitir tal operativa ("copyleft", etc).
- 6.- PROMUSICAE es una asociación que agrupa a empresas discográficas (productores y editores de grabaciones musicales) que operan en España, que tiene por objeto la defensa de sus derechos e intereses económicos.
- 7.- PROMUSICAE y las entidades UNIVERSAL MUSIC SPAIN SL, WARNER MUSIC SPAIN SL, SONY BMG MUSIC ENTERTAINMENT SPAIN SA y EMI MUSIC SPAIN SA, que se hallan entre las empresas discográficas más relevantes del mercado, reprochan a D. Cesareo y a las empresas OPTISOFT SL, PIOLET NETWORKS SL Y M PUNTO 2 PUNTO TECHNOLOGIES SA el difundir entre el público, a través de sus páginas web, tres programas informáticos que consideran que habrían sido diseñados para poder intercambiar grabaciones musicales protegidas por derechos de propiedad intelectual, ya que no incorporan ningún tipo de filtro que lo impida; asimismo les censuran el promover activamente que se realice tal intercambio, lucrándose merced a la venta de las versiones de pago de dichos programas y a la publicidad inserta en sus páginas web.

La pretensión de las demandantes es que los demandados cesen en tal actividad y les indemnicen los daños y perjuicios que les han causado, que cifran, teniendo en cuenta el número de descargas producidas y una estimación del precio medio de explotación en Internet de cada canción grabada, en 13.029.599 euros, como pretensión principal (con otras posibilidades subsidiarias), además de los gastos de investigación (23.072 euros). Asimismo les interesa la publicación de la sentencia en la edición digital de dos diarios de información general.

Las actoras fundaron su demanda acumulando el ejercicio de acciones por infracción de sus derechos de propiedad intelectual (en concreto, de los exclusiva para la reproducción - arts. 18 y 115 del TRLPL - y puesta a disposición - arts. 20.2.i y 116.1 del TRLPI - que tiene el productor sobre sus fonogramas) con las previstas en la ley para reaccionar contra la incursión en ilícitos de competencia desleal (imitación desleal con aprovechamiento indebido del esfuerzo ajeno - art. 11.2 de la LCD -, quiebra de la cláusula general que exige respetar la buena fe concurrencial - art. 4 de la LCD - e infracción de normas- art. 15.1 de la LCD).

CUARTO.- Los protocolos "Peer to Peer" (ó P2P) permiten la conexión entre ordenadores y con ello el que diversos sujetos puedan compartir contenidos. La evolución de dichos protocolos ha sido, a medida que el avance tecnológico lo ha permitido, hacia la descentralización, de modo que ya no precisan de un servidor central que actúe de interconexión, sino que la tecnología permite que a través de un programa informático los ordenadores de los usuarios se conecten directamente entre sí, a modo de una red, y puedan acceder a los contenidos que los demás conectados al sistema tienen almacenados para derivarlos hacia el disco duro del propio ordenador; cada usuario puede funcionar así como cliente y como servidor a un tiempo. La realización de dichos intercambios de archivos entre particulares constituye una actividad perfectamente lícita en la medida en la que los que sean objeto de transferencia no estén sujetos a derechos exclusivos de tercero o se cuente con la autorización de éste.

Ahora bien, el intercambio entre usuarios de Internet de archivos que estén amparados por derechos de propiedad intelectual, si no se cuenta con la autorización del titular de los mismos, entraña una infracción de aquéllos. La misma se comete por inmiscuirse en la órbita de los derechos exclusivos de explotación que incumben al titular de los mismos (artículo 17 del TRLPI), en concreto, el de comunicación pública, en su modalidad de puesta a disposición del público de forma interactiva de las obras (artículo 20, párrafo 2, apartado i del TRLPI y artículo 116 del mismo cuerpo legal en lo que respecta a los productores de fonogramas), de modo que se confiere la posibilidad de acceder a ellas vía Intenet a voluntad del que esté interesado, y el de reproducción (artículo 18 del TRLPI , con carácter general, y artículo 115 en lo que atañe a los productores de fonogramas), por la realización inconsentida de copias digitales de las obras protegidas, sin que ello lo ampare el límite de copia privada (artículo 31.2 del TRLPI), pues su vocación es la de la utilización colectiva de esas copias, que además, en muchos casos, se realizan precisamente a partir de un ejemplar ilegítimo.

QUINTO.- Los demandados no son, sin embargo, usuarios que actúen de la forma descrita . Se trata de los creadores y distribuidores del software de intercambio de archivos y, como entendemos que ha quedado demostrado en el seno del proceso, lo que ellos lanzan al mercado son programas informáticos que permiten poner en marcha protocolos "Peer to Peer" de tipo descentralizado, de modo que no tienen intervención alguna en el intercambio de archivos que pueden realizarse directamente entre los usuarios de dichas herramientas tecnológicas (en esto detectamos una sustancial coincidencia entre lo declarado en el acto del juicio por los peritos, tanto de una como de otra parte; en concreto, por el informático señor Eusebio y por el director de la entidad ENVISIONAL, Sr. Julio, que fueron convocados por las actoras, y por el ingeniero de telecomunicaciones Sr. Romulo, que lo fue por los demandados; asimismo, podemos considerar aclarado que el pretérito papel que cumplían en versiones anteriores las denominadas "gateways" o pasarelas de las páginas webs de las demandadas, que contenían el listado de "peers" -pares o iguales-, a lo que se refería el informe del informático Don. Eusebio, no era ya, en torno al mes de abril de 2008, época de presentación de la demanda, un elemento preciso para el funcionamiento de las aplicaciones informáticas -así lo deducimos de los dos dictámenes elaborados por la empresa británica ENVISIONAL, si los relacionamos con lo expuesto en el del ingeniero Don. Romulo -, de ahí que resulte comprensible que la propia parte demandante no quisiese incidir en ese asunto en el interrogatorio practicado a los técnicos en las vistas celebradas en este proceso). Son, por lo tanto, los que adquieren dicho software quienes proceden a compartir los archivos, valiéndose de una red operativa que no precisa de ninguna actuación de apoyo por parte de los demandados para que opere la idónea conectividad en su seno.

SEXTO.- No parece que la posición de los demandados, en contra de lo que sostiene la parte demandante, pueda ser considerada como la de un proveedor de servicios de Internet sujeto a las responsabilidades previstas en la Ley 34/2002 de Servicios de la Sociedad de la Información (LSSI), en concreto en sus artículos 13 a 17, en relación con el artículo 138 del TRLPI. Porque lo que los demandados realizan, respectivamente, es la creación y comercialización de un programa informático. No se trata de prestadores de servicios de intermediación en Internet, pues su misión no es posibilitar el acceso de los usuarios a la red, ni se encargan de la transmisión de datos, ni proporcionan servicios de alojamiento de los mismos, ni tampoco facilitan enlaces a otros contenidos ni incluyen buscadores de éstos. En consecuencia, ni tan siquiera estaríamos en el ámbito de las responsabilidades que pudieran exigirse a los proveedores de servicios de Internet.

SÉPTIMO.- En principio, la posición de los demandados, como creadores y distribuidores de los programas de intercambio de archivos, está al margen de las responsabilidades que puedan exigirse por el uso concreto que se dé a los mismos. La puesta en el mercado de una herramienta tecnológica con determinadas potencialidades, en este caso la posibilidad de que los usuarios intercambien directamente entre sí archivos de audio, que puede utilizarse de modo correcto, es decir, para la transmisión de los que no presenten problemas de fricción con las normas que protegen la propiedad intelectual, entraña un comportamiento de carácter neutro desde el punto de vista legal, acorde al principio de libertad de empresa (artículo 38 de la Constitución).

La posibilidad de que se produzca un mal uso por parte del usuario no entraña responsabilidad que resulte atribuible, al menos con carácter directo, ni al creador ni al comercializador del programa.

No hay posibilidad, por lo tanto, de imputar a los demandados la comisión de una infracción directa de derechos ajenos de propiedad intelectual, porque ni efectúan la puesta a disposición de las obras ni tampoco realizan acto alguno de reproducción de las mismas. No encajan, por lo tanto, en la condición de infractor que está prevista en los artículos 138 a 140 del TRLPI .

Además, tampoco han actuado en modo alguno para desproteger a los fonogramas cuyos derechos ostentan las demandantes de las medidas tecnológicas de protección que estos hubieran podido decidir que llevasen incorporadas (no siendo obviamente reprochable a los demandados el que las productoras adopten o no tal cautela), por lo que tampoco les alcanza el régimen previsto en los artículos 160 y 162 del TRLPI.

OCTAVO.- La parte demandante-apelante ha defendido, no obstante, la posibilidad de imputar responsabilidad a los demandados vía infracción indirecta. Se trata, sin embargo, de un enfoque que se enfrenta a severas dificultades en nuestro ordenamiento jurídico, como seguidamente vamos a explicar.

La doctrina técnico-jurídica considera infracción indirecta la que sería cometida por aquél que, siendo consciente de ello, indujese o contribuyese a que un tercero realizase una actividad infractora. Cualquier posibilidad de imputación de infracción indirecta pasaría por constatar que un tercero estuviera infringiendo un derecho (en este caso el de propiedad intelectual), que el demandado tuviera conocimiento de ello y que hubiese efectuado alguna contribución material para que ello se produjera.

La infracción indirecta carece de explícita regulación legal en nuestro ordenamiento jurídico en lo que respecta a la propiedad intelectual en sentido estricto. Las citas que efectúa la parte actora lo son a previsiones legales que sólo guardan un mediato parentesco con ella, como las de los artículos 160.2 y 162.1 del TRLPI, que tienen un alcance muy concreto (que se constriñe, en el primero de los casos, a la reacción frente a los actos individuales de elusión de medidas tecnológicas de protección y frente a los actos preparatorios de la elusión mediante puesta en el mercado de productos o servicios para ello, y el segundo, al ámbito de las actuaciones para la supresión de la identificación precisa para la gestión electrónica de derechos), o la del artículo 102.c del TRLPI (instrumentación para neutralizar dispositivos técnicos de protección de un programa de ordenador), sin que pueda derivarse de dichas normas la extracción de una doctrina general de la infracción indirecta en el sistema jurídico español. También existe una previsión al respecto en el campo de la propiedad industrial, en concreto en materia de patentes, pues el artículo 51 de la Ley 11/1986 concede al titular de la patente el derecho a impedir que, sin su consentimiento, cualquier tercero entregue u ofrezca entregar medios para la puesta en práctica de la invención patentada relativos a un elemento esencial de la misma a personas no habilitadas para explotarla, cuando el tercero sabe, o las circunstancias hacen evidente, que tales medios son aptos para la puesta en práctica de la invención y están destinados a ello; de ésta sí podemos extraer como orientación conceptual importante, aunque no resulte aquí aplicable dicho precepto legal (ni tan siquiera por analogía, pues esta institución, a tenor de lo previsto en el artículo 4 del C. Civil, no cuadra bien en el campo excepcional que supone el reconocimiento legal de derechos de exclusiva), que cuando el medio que se dice utilizado para la comisión de la infracción indirecta se encontrase disponible en el comercio y ofreciese otras aplicaciones al margen de la posibilidad de su utilización para infringir, debería quedar excluida la apreciación de la infracción por contribución, salvo que precisamente se estuviese incitando a la comisión de los actos prohibidos.

Los antecedentes judiciales que conocemos sobre imputaciones de responsabilidad por infracción indirecta en el ámbito de la propiedad intelectual provienen de litigios seguidos en los Estados Unidos de América (asuntos Sony Corporation of America vs. Universal City Studios, también conocido como Betamax; A&M Records Inc. vs. Napster Inc; y Metro Goldwyn-Mayer Studios (MGM) Inc. vs. Grokster, etc) donde es cierto que se ha llegado a considerar que cabría atribuir aquélla ("contributory liability") en los casos en los que el comercializador del dispositivo o del programa informático hubiese incurrido en una promoción activa del intercambio de archivos protegidos y hubiese influido por medio de consejo o de la publicidad en el uso ilegal del software. Asimismo, también la jurisprudencia americana se ha representado la posibilidad de imputar responsabilidad por un hecho infractor cometido por un tercero ("vicarious liability") cuando el demandado tuviera la posibilidad de controlar los actos del infractor y estuviese recibiendo un beneficio económico por causa de la infracción. Ahora bien, el papel activo del juez como creador de precedentes vinculantes tiene un extraordinario valor en el sistema jurídico norteamericano y además ello lo hace asentándose en principios que no son estrictamente coincidentes con los que inspiran el derecho continental europeo, por lo que se debe ser cuidadoso a la hora de intentar trasladar con cierto automatismo la doctrina jurisprudencial de dicho país a nuestro ámbito.

La posibilidad de imputar responsabilidad por infracción indirecta de la propiedad intelectual en el marco legal español es, sin embargo, una materia controvertida en la doctrina jurídica, siendo en ella la postura

que puede considerarse prevalente la que considera que la contribución a la infracción no sería fuente de imputación de responsabilidad porque el tercero contribuyente (en el caso que aquí nos ocupa el creador y comercializador del programa informático preciso para hacer operativa una red P2P) no estaría incurriendo como tal en ningún comportamiento legalmente tipificado en nuestro ordenamiento jurídico como infractor contra el derecho de exclusiva y sin dicho soporte legal no cabría censurarle la ilegalidad de su conducta (el que se moviese en una zona gris no equivaldría a la comisión de ilicitud si él no infringiese ninguna prohibición) ni asignarle responsabilidades. No hay que olvidar que las facultades de exclusión -que entrañan un ius prohibendi-, constituyen una excepción al principio general de la libre empresa - artículo 53.1 de la Constitución en relación con el artículo 38 de mismo texto fundamental -, por lo que efectuar interpretaciones extensivas de su alcance, más allá de donde el legislador ha preconfigurado su poder ofensivo, resulta bastante discutible. Sin una previsión legal que tipifique el alcance de la cooperación necesaria o de la complicidad en esta materia, lo que depende de un designio del poder legislativo (y no puede ser suplido en nuestro ordenamiento jurídico por la mera opinión del judicial, que no es el encargado de marcar la política legislativa), resulta complicado que pueda encontrarse un soporte jurídico suficientemente sólido (no constituyen tal, dado su carácter especifico y su incidencia colateral, las normas citadas por la actora a las que nos hemos referido en el párrafo segundo del presente fundamento jurídico) para que el juez pueda condenar por infracción indirecta en este ámbito. En la medida en que una imputación de ese tipo implicaría bien adelantar las posibilidades de defensa del titular para dotarle de una protección más eficaz o bien imputar la comisión de la vulneración del derecho a alguien diferente del propio autor material de la misma, haría falta un soporte legal para poder fundar una condena por tales motivos que el juez español no tiene a su alcance porque el legislador no ha dado el paso de tipificar como infractora tal contingencia. Por eso los precedentes que cita la parte recurrente relativos a pronunciamientos de este tribunal (sentencias de la sección 28ª de la AP de Madrid de 11 de octubre de 2006 y de 17 de octubre de 2008) que considera próximos a una situación como la aquí debatida (aparte de que resulte discutible tal apreciación) deben ser bien entendidos, ya que no fundan precisamente la condena en la aplicación de la infracción indirecta en materia de propiedad intelectual, pues la conducta de los demandados que allí fueron responsabilizados implicaba, de uno u otro modo, participación directa en la vulneración del derecho ajeno.

Por otro lado, el alcance de la responsabilidad por hecho ajeno que regula el artículo 1903 del C. Civil tampoco permitiría fundar una responsabilidad como la aquí propugnada por la parte actora. Dicha previsión legal sólo da lugar a una extensión de responsabilidad a un tercero por un hecho ajeno en situaciones en las que median nexos de jerarquía, subordinación o dependencia, de manera que un sujeto tendría cierta ascendencia sobre otro o incluso la facultad de darle órdenes, instrucciones o se supervisar su conducta, lo que justifica que le alcance responsabilidad por lo que éste hiciera (salvo demostración de que empleó la diligencia posible para evitar el daño ocasionado por ese otro). Es por ello que la doctrina civilista ha señalado que no cabría extender una responsabilidad de ese tipo para dar cobertura a situaciones distintas de las que tengan las características que el legislador ha tenido en cuenta al configurar dicha previsión legal. Por lo que tampoco cabe inspirarse en ella para propiciar imputaciones de responsabilidad por hecho de otro de signo más extenso que las que ya prevé nuestra legislación, que es lo que está defiendo la parte recurrente, pues los demandados carecen de posibilidades de injerencia, vigilancia o control sobre la conducta de los usuarios de los programas.

NOVENO.- La parte demandante-apelante, suponemos que porque era consciente de la dificultad que conllevaba la imputación de responsabilidad indirecta en el ámbito de la propiedad intelectual, ha acumulado en su demanda acciones de infracción en materia de competencia desleal que ha ejercitado contra los demandados. Han sido tres los tipos de ilícito concurrencial de la Ley 3/1991, de 10 de enero, que han sido aducidos por la parte apelante.

Es cierto que entre los diversos comportamientos que están tipificados en el nº 2 del artículo 11 de la LCD que pudieran generar un ilícito concurrencial se encuentra el de la imitación con aprovechamiento del esfuerzo ajeno [...] Pero ocurre que los demandados no pueden ser responsabilizados de actos de imitación por la sencilla razón de que ellos no copian ninguna prestación ajena

DÉCIMO.- Tampoco cabría subsumir la conducta de los demandados en un comportamiento que pudiera tener cabida en la cláusula general de contravención de la buena fe objetiva en materia concurrencial (antes artículo 5 y ahora, tras la reforma por Ley 29/2009, artículo 4 párrafo primero), porque su actividad responde a una iniciativa empresarial lícita, que goza de justificación en el seno de un modelo de competencia por el mérito de las propias prestaciones. Lo que los demandados han hecho es investigar, fruto de ello optimizar un tipo de tecnología y luego ofrecerla al mercado, para recoger lo que son los resultados de su propia eficiencia empresarial.

No hay que olvidar que el programa está concebido para el intercambio de todo tipo de archivos de audio, lo que da cobertura a la posibilidad de circulación lícita de obras que cuenten con explícita autorización para ello, tales como las sujetas a licencia "creative commons", etc (no sólo es una posibilidad teórica, sino real, pues la peritación del ingeniero de telecomunicaciones Don. Romulo demostró la existencia de

circulación de música de ese tipo en la red MP2P). Frente a ello puede aducirse, y se ha esforzado además en tratar de aportar prueba al respecto la parte demandante (apoyándose en las periciales de la catedrática de Comercialización e Investigación de Mercados de la Facultad de Económicas de la Universidad Autónoma de Madrid, Da. Sonia y además en la del técnico de sonido D. Fidel), que estadísticamente, en función de la disponibilidad de archivos para los usuarios de las aplicaciones MP2P, estos accederían más a obras musicales producidas por las demandantes que a cualesquiera otras. Pero aunque ello fuese así (pues debe tenerse presente que la parte demandada ha criticado con apoyo en el parecer del catedrático de Estadística D. Prudencio la metodología científica seguida por la Sra. Sonia), eso no significaría que la funcionalidad del programa quedase reducida precisamente a ello, sino que los usuarios estarían aprovechando para mal fin las posibilidades técnicas del software, lo que nos devolvería, en lo que pudiera afectar a los demandados, al debate sobre la viabilidad de la infracción indirecta de la propiedad industrial, que ya hemos dado por zanjado, el cual no tiene adecuado encaje en el ámbito de la competencia desleal. Además, los demandados carecen de cualquier posibilidad de control sobre el empleo concreto que dan los usuarios a la herramienta informática, puesto que éstos no precisan de intermediación técnica alguna por parte de aquellos para operar el intercambio de archivos una vez que disponen del programa informático. La confidencialidad con la que se producen las comunicaciones en la red, lejos de tener que ser observado como una maniobra subrepticia, no es algo diferente a lo que constituye lugar común en todo entorno que pueda ser considerado seguro en Internet y a lo que aspira todo usuario de dicha red mundial.

Asimismo, los demandados no han actuado en modo alguno para desproteger a los fonogramas cuyos derechos ostentan las demandantes de las medidas tecnológicas de protección que las empresas productoras de fonogramas hubieran podido decidir que éstos llevasen incorporados. Bien entendido, que no sería reprochable a los demandados el que las productoras adoptasen o no tal cautela, pues el desarrollo e implementación de medidas eficaces al respecto sería algo ajeno al creador del programa, al que sólo podría exigirse que no habilitase cauce alguno para sortear las que el titular del derecho hubiera decidido aplicar o, en su caso, que tuviese en cuenta una razonable coordinación con ellas (así, por ejemplo, ha quedado demostrado, porque así lo señalaron el perito informático Don. Eusebio, propuesto por las actoras, y el perito ingeniero de telecomunicaciones Sr. Romulo, propuesto por los demandados, que los programas de estos últimos respetan la funcionalidad "DRM" de los archivos "wma" en previsión de posibles derechos de propiedad intelectual). Pero no es al creador ni al comercializador del software de intercambio al que le incumbiría publicitar y actualizar los catálogos de obras protegidas ni dotar a éstas de medidas tecnológicas; simplemente podría, en su caso, una vez estandarizadas las mismas por quienes las implantasen, ser requerido para que previese modos de ajustarse a ellas (filtrado, etc), pues esa sería la única actuación eficaz que éste podría realizar al respecto. Lo que no resulta exigible al creador del programa es que deba ser él quien haya de invertir cuantiosos recursos en medidas para prevenir o impedir la violación de derechos de propiedad intelectual, pues quien debería costearlas e implantarlas es el titular de los mismos, ya que operarían exclusivamente en su propio beneficio y a él le incumbe la facultad de decidir si quiere o no incorporarlas (como quedó claro en la prueba de interrogatorio practicada en el acto del juicio a los representantes legales de las productoras discográficas demandantes no era precisamente una práctica generalizada por parte de dichas entidades el incorporar sistemas anticopia en sus productos).

Además, aunque se les reproche en la demanda que inducen a la infracción, ha sido demostrado que los programas y las páginas web (www.bluster.com, www.piolet.com, y www.manolito.com) donde se comercializan los programas de los demandados prevén avisos a los usuarios sobre la necesidad de respetar los derechos de propiedad intelectual. No creemos que la inclusión de tal llamada de atención merezca el reproche de insignificancia que le dirige la parte demandante, pues su colocación y relevancia es la adecuada (advertencia previa, que remite a un texto bajo epígrafe en negrilla y subrayado, nueva mención al respecto en el acuerdo de licencia del programa e incluso reiteraciones posteriores del aviso, según cada caso) y sus términos suficientemente claros, de modo que resulta perfectamente cognoscible e inteligible para el usuario medio de este tipo de productos tecnológicos.

En consecuencia, con independencia de cualquier posible juicio de intenciones, lo que supondría adentrarnos en el terreno de lo opinable según cada punto de vista, hemos de reconocer que la existencia de esa advertencia por parte de los demandados les desvincula de la infracción que de modo consciente pudiera efectuar luego un tercero [...]

FALLO

3º.- Confirmamos el fallo desestimatorio de la demanda.

[...]